



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00253-00.

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de la demanda respecto del inmueble pretendido en reivindicación, como quiera que la misma a todas luces se muestra improcedente.

Frente a ese tópico ha sostenido la jurisprudencia que: *“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea dueño, y del otro lado, lo que busca la medida cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.*

En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.

*Al fin y al cabo una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a como quiera que al tenor del artículo 591 del CGP. **Pues la norma es clara al precisar que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**” (STC10609-2015 – STC15432-2017).*

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los cánones de arrendamiento, como quiera que el embargo y secuestro es una medida cautelar propia del proceso ejecutivo, y que, tan solo es procedente en el trámite verbal cuando exista sentencia a favor, lo que en el caso de marras no ocurre.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez